

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000503-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 003922-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra MACEDONIO RUSBEL VARGAS ROMERO, excandidato a la alcaldía distrital de Shupluy, provincia de Yungay y departamento de Áncash; así como el Informe N° 001031-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano MACEDONIO RUSBEL VARGAS ROMERO, excandidato a la alcaldía distrital de Shupluy, provincia de Yungay y departamento de Áncash (en adelante, el administrado), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos percibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera de su campaña electoral mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador

¹ La Ley N° 31046 fue publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

HYEDHFX



regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo que tienen los responsables de campaña para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda.
(Resaltado agregado)

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña. El incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular consta la relación de excandidatos y excandidatas en el proceso electoral que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figura el administrado;



Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 1717-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE², de fecha 15 de noviembre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000666-2021-GSFP/ONPE, de fecha 27 de marzo de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

A través de la Carta N° 008645-2021-GSFP/ONPE, notificada el 15 de abril de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. En consecuencia, el 26 de abril de 2021, el administrado presentó sus descargos iniciales;

Con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

Por medio del Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE, de fecha 05 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 003922-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 005274-2021-JN/ONPE, el 09 de diciembre de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia. En consecuencia, el 16 de diciembre de 2021, el administrado presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado basa sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- a) Que, solicita se declare la nulidad o se deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 000666-2021-GSFP/ONPE, por contravenir al debido procedimiento, la ley y la Constitución Política del Perú; toda vez que, el administrado alega encontrarse inmerso en la condición eximente de responsabilidad administrativa “*caso fortuito*”, debido a que su organización política fue la encargada del financiamiento de su candidatura. En ese sentido, el administrado entiende que la misma era la responsable de presentar la información financiera de su campaña electoral y es a ellos a quienes debería sancionarse por tal incumplimiento;

² Posteriormente, a través del Informe N° 3922-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE se corrigieron algunos errores materiales advertidos en el Informe N° 1717-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, no obstante, ello no varió sustancialmente el contenido del citado informe.



- b) Que, su organización política se encargó del financiamiento de su candidatura debido a que el administrado participó en las ERM 2018 en calidad de invitado;
- c) Que, no recibió financiamiento público o privado, así como tampoco ha realizado gastos. Asimismo, adjunta una Declaración Jurada señalando lo antes mencionado;
- d) Que, la organización política del administrado, no le informó sobre la obligación de los candidatos a las ERM 2018 de presentar la información financiera de su campaña electoral;
- e) Que, la imposición de una multa al administrado, infringe los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad;
- f) Que, el artículo 36 de la LOP, modificado por la Ley N° 30689, tipifica las infracciones correspondientes a las organizaciones políticas, mas no las infracciones correspondientes a los candidatos. No obstante, el Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE no se pronuncia sobre este punto y concluye sin motivación alguna que la conducta infractora se considera probada, por lo cual, dicho informe deviene en ilegal;
- g) Que, el incumplimiento en la presentación de la información financiera de su campaña electoral, es un hecho fortuito y sin dolo; contrario a lo señalado por el Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE el cual concluye que la graduación por dolo no resulta aplicable al presente PAS;
- h) Que, la Administración se ha apartado inmotivadamente de lo establecido por la Ley N° 30689; por lo cual, el presente PAS, deviene en ilegal;

Previo al análisis de los precitados alegatos finales, es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante determinar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00515-2018-JEE-HYLS/JNE, del 26 de julio de 2018, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ERM 2018, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Ahora bien, corresponde analizar los descargos presentados por el administrado ante el Informe Final de Instrucción;

Respecto del argumento a), señalamos que la condición eximente de responsabilidad administrativa "*caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*", tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO, consiste en la causa no imputable al administrado referida a un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por parte del mismo;

Asimismo, el Tribunal de la Superintendencia Nacional de SUSALUD, emitió un precedente vinculante administrativo de observancia obligatoria³, en el cual por

³ Dicho precedente fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 17 de enero de 2021.



unanimidad acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación sobre la condición eximente de responsabilidad administrativa “*caso fortuito*”, veamos:

“El caso fortuito es un hecho natural extraordinario, imprevisible e irresistible, proveniente de la naturaleza. La causal relevante que lo caracteriza de manera sustantiva es la imprevisibilidad, porque el hecho no pudo ser previsto, el administrado infractor no lo pudo evitar y por lo tanto se podría eximir de responsabilidad”.
(Subrayado nuestro)

En ese sentido, se advierte que **la característica principal del “caso fortuito” es la imprevisibilidad originada en eventos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles ocasionados por la naturaleza**. Ahora bien, en el presente PAS, el administrado alega la configuración de la condición eximente “*caso fortuito*” debido a que fue su organización política la que financió su candidatura, motivo por el cual, entiende que esta era la responsable de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Así, acorde a lo señalado *supra*, se advierte que lo acotado por el administrado no es un hecho revestido de imprevisibilidad, ni mucho menos ocasionado por la naturaleza, que justifique el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña o que se configure en un “*caso fortuito*”; toda vez que, acorde al numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP **son los mismos candidatos quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por ley**, indiferentemente, de la fuente de financiamiento de su candidatura;

Así, la misma disposición normativa señala que las infracciones cometidas por los candidatos **no afectan a las organizaciones políticas ni las comprometen en su pago**, veamos:

*“34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la **obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política**.*

*Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña **no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan**”.*

Bajo la luz de este artículo, se determina que es el administrado quien se encontraba en la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Asimismo, del portal Claridad se advierte que el administrado no acreditó a un responsable de su campaña; por lo tanto, la obligación de presentar la información financiera de ingresos y/o gastos de campaña recaía en él mismo;

En conclusión, el administrado pudo y debió actuar con la diligencia suficiente para cumplir con las obligaciones que devienen de su condición de candidato. Por lo cual, se advierte que la solicitud de nulidad de la Resolución Gerencial N° 000666-2021-GSFP/ONPE esbozada por el administrado, así como la supuesta vulneración al debido procedimiento, la ley, la Constitución Política del Perú y el TUO de la LPAG carece de respaldo jurídico y ha quedado desvirtuada;

Respecto del argumento b), se debe resaltar que, al haberse constituido en candidato, el administrado se vio sujeto a las obligaciones que emanan de dicha condición, independientemente, de si era miembro o no de la organización política por la cual postuló; o, de la fuente de financiamiento de su candidatura;



Así, los hechos citados *supra*, no desvirtúan, ni desnaturalizan la naturaleza de candidato otorgada al administrado por la justicia electoral. En ese sentido, no resultan relevantes en el análisis del presente PAS, pues ha quedado demostrado fehacientemente que el administrado se constituyó en candidato;

Respecto del argumento c), es preciso señalar que la ausencia de financiamiento público o privado no exime al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña; ya que, incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, pues ésta nace cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En este sentido, la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. En efecto, como se señaló *supra*, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros o la declaración de gastos mínimos también es un aspecto que corresponde ser informado ante la ONPE para su posterior verificación, a través de los Formatos 7 y 8;

Por otro lado, el administrado se limita a sustentar la información financiera de su campaña electoral a través de una Declaración Jurada adjunta a sus descargos, entendiendo que de esta manera cumple con la obligación de rendir cuentas de campaña. No obstante, es preciso señalar que el artículo 82 del RFSFP referido a los gastos de los candidatos, señala lo siguiente:

Artículo 82.- De los gastos de los candidatos

Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)

En esa línea argumentativa, cabe precisar que la GSFP, mediante Resolución Gerencial N° 002-2018-GSFP/ONPE, de fecha 04 de abril de 2018, aprobó los Formatos N° 7 y N° 8 para la entrega de información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargos de elección popular;

Así pues, acorde a la normativa citada, se desprende que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral cumpliendo con la formalidad establecida por la autoridad competente; es decir, es obligatorio el uso de los Formatos N° 7 y N° 8, para la presentación de la información financiera, tal como se citó *supra*;

Sin embargo, el administrado adjunta una Declaración Jurada a efectos de sustentar la información financiera de su campaña electoral; en ese sentido, no es posible realizar la valoración de la información presentada por el administrado debido a que no se realiza en los formatos establecidos por la GSFP. Así, lo señalado por el administrado no demuestra que el mismo ha cumplido con la obligación de presentar su información financiera;

Respecto del argumento d), mediante el cual el administrado pretende responsabilizar a la organización política por la falta de presentación de la información financiera de su campaña electoral; es preciso señalar que, el administrado no puede atribuirle a la organización política o a sus integrantes la obligación de informarlo o – a mayor



abundamiento – de presentar la información financiera de su campaña electoral, en tanto la misma es **personalísima y deriva de su condición de candidato**;

Reiteramos que, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, citado *supra*, es bastante enfático en señalar que **son los mismos candidatos quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley**. Bajo la luz de este artículo, se determina que es el administrado quien se encontraba en la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido;

Por otro lado, tampoco es posible alegar desconocimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña a efectos de justificar su incumplimiento; se debe tomar en cuenta que, a fin de informar a los candidatos de sus obligaciones electorales, se cursaron a las organizaciones políticas comunicaciones y notas de prensa, estas últimas de alcance nacional vía la página web de la ONPE;

Bajo lo señalado, y como se precisa en párrafos anteriores, la LOP dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral a cargo de los candidatos. Al ser un mandato legal, **este es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**; sobre ello, la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 51° lo siguiente: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*, de igual forma, el artículo 109° de la citada Carta Magna señala: *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

En la misma línea de razonamiento del párrafo anterior, es preciso recalcar el siguiente precepto legal: **“el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento”**; así, no sólo resulta imposible alegar la ignorancia de la norma como un eximente de responsabilidad, sino que se presume que el administrado debió conocer las normas relativas al derecho electoral y cumplirlas de forma obligatoria;

Por ende, la ONPE otorgó al administrado todas las facilidades necesarias para que cumpla con la presentación de la información financiera solicitada, al enviar cartas a la organización política con la cual postuló, al emitir Circulares y Notas de Prensa en su página web, y a través de la publicación de diversas Resoluciones en medios oficiales;

A mayor abundamiento, cabe recalcar que, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato; por lo cual no resulta viable cualquier alegato con el cual se pretenda desvirtuar este principio. En consecuencia, el administrado, al haberse constituido como candidato, debió tener la diligencia mínima de informarse sobre sus derechos y obligaciones, incluyendo la obligación de rendir cuentas de campaña;

Respecto del argumento e), mediante el cual el administrado se limita a alegar sin sustento alguno supuestas vulneraciones a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Es preciso señalar que, el principio de legalidad establece que *“solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado”*; en ese sentido, las actuaciones administrativas del presente PAS han sido emitidas en virtud de la LOP, norma con rango de ley, cumpliendo de esta forma con lo establecido por el precitado principio;



Por otro lado, se debe señalar que, en virtud del numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la Administración está llevando a cabo el presente PAS según lo previsto por Ley. Así, si bien el procedimiento administrativo sancionador contempla los principios de proporcionalidad y razonabilidad –citados por el administrado– no se debe ignorar el principio de tipicidad, el cual faculta a la Administración a sancionar conductas solo si las mismas han sido expresamente tipificadas como infracciones, tal como sucede en el presente PAS;

Sin embargo, y tomando en cuenta el mandato de optimización que caracteriza a los principios en el ordenamiento jurídico peruano, los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la LPAG deben ser tomados en consideración al momento de establecer la sanción en el presente PAS. Por ello, y en atención a que el extremo mínimo de la sanción es elevado, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT;

Por lo tanto, se puede afirmar que la ONPE está tomando en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad al decantarse en el cálculo de la multa por el extremo mínimo de sanción para este incumplimiento; es decir, diez (10) UIT. En ese sentido, lo señalado por el administrado en este punto ha quedado desvirtuado;

Respecto del argumento f), señalamos que si bien el artículo 36° de la LOP está referido a los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas, la base normativa que sustenta la sanción al administrado es el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, tal como se explicó en el primer apartado de esta resolución; cabe recalcar que dicho artículo, no fue modificado por la Ley N° 30689;

Por otro lado, el administrado cuestiona el contenido del Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE y señala que este deviene en ilegal al no pronunciarse sobre la modificación al artículo 36° de la LOP, el cual como se señaló *supra*, no es pertinente de aplicación al presente PAS. Al respecto, señalamos que el Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE, tiene como finalidad dar trámite a la suscripción del Informe Final de Instrucción; en ese sentido, no cabe cuestionamiento alguno contra dicho informe, sino contra el Informe Final de Instrucción que es el propone la sanción al administrado;

Sin perjuicio de ello, en el Informe Final de Instrucción, en su acápite “*B. Normativa pasible de ser vulnerada*” se señala claramente la normativa que sustenta la imposición de una sanción al administrado; y, en su acápite “*D. Conducta infractora probada*” se especifica porque se considera que el administrado ha incumplido con la obligación de rendir cuentas de campaña. Por lo cual, lo alegado por el administrado en este punto, ha quedado desvirtuado;

Respecto del argumento g), resulta de aplicación lo señalado en el argumento a) esbozado por el administrado, toda vez que – tal como se citó *supra* – el incumplimiento de la obligación de rendir cuenta de campaña por parte del administrado **no** es un hecho fortuito, ni mucho menos carente de dolo;

Se debe tener en cuenta que la configuración del dolo en el presente PAS, obedece a la conducta negligente del administrado de incumplir con la presentación de la información financiera. Por otro lado, como se señaló *supra*, no es posible cuestionar el Informe N° 004409-2021-GSFP/ONPE; toda vez que este no propone sanción alguna al administrado;

Finalmente, respecto del argumento h), reiteramos que el artículo 36° de la LOP, no es pertinente de aplicación al presente PAS; toda vez que, la base normativa que sustenta la sanción al administrado es el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, tal como se



explicó en el apartado de “I. Fundamentos Jurídicos” de esta resolución. En ese sentido, no existe algún apartamiento inmotivado de las disposiciones normativas – como alega erróneamente el administrado – por el contrario, el presente PAS, está siendo tramitado bajo los principios establecidos en el TUO de la LPAG;

Por consiguiente, al estar desacreditados los argumentos planteados por el administrado en sus descargos finales, y habiéndose demostrado que incumplió con la presentación de la información financiera de campaña electoral en las ERM 2018 hasta el vencimiento del plazo legal, esto es, al 21 de enero de 2019, en la forma correspondiente; se concluye que, se ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP; y, en consecuencia, corresponde imponer al administrado una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la omisión constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;



Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No hay perjuicio económico identificable;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existe reincidencia del administrado. Recién para las ERM 2018, se incorporó la obligación de presentar información de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE; y la Resolución Jefatural N° 000401-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano MACEDONIO RUSBEL VARGAS ROMERO, excandidato a la alcaldía distrital de Shupluy, provincia de Yungay y departamento de Áncash, con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano MACEDONIO RUSBEL VARGAS ROMERO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/hec/vfr

